000808/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., K. N. c/ G., G. E. y otra s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 808/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 2/22).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el letrado N. E. C. (ID 1640117) contra la providencia dictada el 13/09/24 que, ante el pedido de regulación efectuado por renuncia al mandato otorgado por la parte actora, resuelve "oportunamente".

En su memorial expresa el recurrente que lo decidido vulnera el art. 47 de la ley arancelaria y el carácter alimentario de los honorarios, pues cesó su actuación en autos. Lo contrario implicaría que recién pueda ver el fruto de su trabajo una vez finalizado el proceso judicial, del que no forma parte, y sujetarse a los plazos y tiempos procesales de impulso de las partes.

Considera que no existe fundamento jurídico alguno para diferir la regulación de sus honorarios al momento de dictar sentencia, dado que el art. 47 permite regularlos y cobrarlos su cliente al momento de cesar la actuación, situación que ocurrió en autos.

Peticiona se admita el recurso y se proceda a la regulación pedida.

II. De autos surge que el letrado Dr. N. E. C., como apoderado de la actora Sra. K. N. A., el 04/02/22 interpuso demanda laboral contra G. E. G. y V. M. C.. El 08/09/24 la actora comparece al proceso con nuevo patrocinio letrado y el día 11/09/24 el recurrente renuncia al mandato y peticiona la regulación de sus honorarios, dictándose la resolución recurrida y objeto del presente recurso.

Este Tribunal ha decidido en forma reiterada que el cese de actuación de los letrados en un proceso o la conclusión del mismo, son las oportunidades en las que resulta procedente la regulación de honorarios (SI 129/19 y 100/22 entre otras).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados"(Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008).

Si bien el magistrado al resolver el recurso de reposición funda su rechazo en la sentencia 553/22 dictada por este Tribunal, ha de advertirse que en dicho decisorio se decidió particularmente respecto del proceso voluntario sucesorio analizado en la oportunidad, que no es el caso de autos.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar el punto II.- de la providencia dictada el 13/09/24, debiendo el juez de grado regular los honorarios profesionales al letrado Dr. N. E. C..

III. Conforme se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. mediante escrito ID 1640117.

2) Revocar el punto punto II.- de la providencia dictada el 13/09/24, debiendo el juez de grado regular los honorarios profesionales al letrado Dr. N. E. C..

3) Sin imponer costas ni regular honorarios.**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. V. Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 531 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS